



PROCESO: EJECUTIVO  
RAD. 2019-00095-00  
DEMANDANTE: CONTAINER PARKING S.A.S.  
DEMANDADO: HUGO ANDRÉS BERNAL ARANGO

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Una vez cumplido el trámite propio, nos disponemos decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, invocado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 11 de marzo de 2020, en el cual se negó la práctica de una prueba solicitada por el ejecutado.

## I. ANTECEDENTES

En auto de fecha 11 de marzo de 2020, se dictó auto de pruebas de conformidad con lo solicitado por las partes dentro de la Litis y se ordenó convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP.

En esta decisión, se negó por parte de este Despacho la práctica de las pruebas solicitadas por la apoderada del demandado, a fin de oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para que informe las facturas generadas con ocasión del canon de arrendamiento adeudado por el señor HUGO ANDRÉS BERNAL debiendo indicar los valores de cada uno de los títulos emitidos y para que conceptúen si es posible en el caso de arriendo de local comercial eximir al arrendatario de régimen común el emitir factura por el canon de arrendamiento.

Estas prerrogativas fueron negadas por este Estrado, indicando que los aspectos contables de la empresa demandante no hacen parte del debate jurídico de esta Litis por no guardar estrecha relación con el pago de cánones de arrendamiento acá pretendidos.

Ante esta determinación, la apoderada de la parte ejecutada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación.

## II. ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO

Las inconformidades aducidas por la representante judicial del demandado, en contra del auto de fecha 11 de marzo de 2020, se fundamentan en las siguientes afirmaciones:



Asevera la apoderada que, dentro de este proceso se encuentra en tela de juicio el valor de canon de arrendamiento acordado por las partes y modificado con posterioridad, prueba que se puede obtener a través de los balances y flujos contables de la empresa demandante; entidad que pertenece al régimen común debiendo para tal efecto expedir una factura cambiaria contentiva del valor del canon y del IVA,

Aduce la recurrente que, el valor señalado en las facturas que debe emitir la empresa ejecutante por este concepto difieren del valor pretendido dentro del actual proceso ejecutivo, resultando importante para el debate probatorio, obtener copia o una relación de las facturas que se expidieron por este concepto, las cuales no reposan en manos del demandado y que se requieren para demostrar el verdadero valor del canon de arrendamiento, siendo este menor al cobrado en el presente proceso ejecutivo.

Expuestas los anteriores argumentos, solicita se reponga la providencia e mención y en consecuencia se oficie a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN a fin de obtener un reporte del histórico de los valores que fueron facturados por el demandante y a cargo del demandado, para verificar el decrecimiento del canon de arrendamiento como fue pactado.

### III. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Mediante constancia del 30 de julio de 2020, se ordena correr traslado del recurso de reposición interpuesto por los demandados, a la parte demandante, quien guardó silencio durante este lapso.

### IV. CONSIDERACIONES

En primer lugar es del caso entrar a dilucidar la procedencia del recurso de reposición de conformidad con lo regulado por el artículo 438 del CGP, estando este acorde con la normatividad civil vigente y dando paso al estudio de este.

En segundo lugar, es del caso pasar a pronunciarse sobre los argumentos elevados por la apoderada demandada, en relación con su inconformidad respecto del auto que negó la práctica de las pruebas ya mencionadas.

En este sentido, es preciso traer a colación que el contrato de arrendamiento de local comercial se encuentra regulado por el artículo 1973 y siguientes del Código Civil y



el Código de Comercio dispone otras prerrogativas a favor de los contratos de naturaleza comercial en los artículos del 518 al 523.

En el caso que nos ocupa se advierte que, el acuerdo de voluntades se dio de manera escrita con la firma del "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL N° 11 COMERCIAL" por parte de CONTAINER PARKING SAS a través de su representante legal en calidad de arrendador y de HUGO ANDRÉS BERNAL ARANGO en condición de arrendatario, título ejecutivo este que se halla de conformidad con el artículo 422 del CGP.

En este acuerdo se plasman los elementos principales a fin de materializar el contrato de arrendamiento de naturaleza comercial, como lo son el precio el canon, el valor del IVA y la forma en que se realizará el pago de estas expensas al arrendador.

Ahora, teniendo estos claros los elementos que conforman este contrato a partir de la legislación civil y comercial, no se advierte en ninguno de estos articulados la exigencia al arrendador de la expedición de una factura cambiaria por tales conceptos, en los términos del artículo 772 del Código de Comercio<sup>1</sup>, ya que para efectos del cobro jurídico basta con la sola presentación del contrato a la luz del artículo 422 del CGP.

Aunado a lo expuesto, tampoco se lee del "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL N° 11 COMERCIAL", una cláusula que obligue al arrendador a expedir para el pago del canon de arrendamiento una factura cambiaria a favor del señor HUGO ANDRÉS BERNAL ARANGO, situación que se encuentra demostrada en la revisión de los anexos aportados como pruebas en donde el pago del canon constan tanto en facturas como en comprobantes de ingreso expedidos a favor del arrendatario, es decir, no se evidencia que se haya utilizado para tal fin un formato único como pretende la recurrente a indicar la obligatoriedad de la factura cambiaria, sino que se aprecia fueron aportados diversos documentos que contienen el cumplimiento del pago.

Continuando con el tema y, con el objeto de analizar la inconformidad manifestada por la recurrente, al no autorizar el requerimiento a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para que allegara a este expediente copia de las facturas o de la relación de pagos reportados a fin de conocer el valor del canon del local comercial N° 11 y del IVA declarado, por pertenecer el arrendador al régimen común, es de aclarar que, esto resulta improcedente dentro del debate jurídico-probatorio propio de un proceso ejecutivo.

---

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008.



Ante esto es del caso precisar que, la ley 1943 de 2018 eliminó la denominación de los regímenes comunes y simplificado, para ahora denominarlos simplemente como “responsables del IVA”, es decir, que están inscritas en el Registro Único Tributario – RUN, como responsable del impuesto a las ventas; siendo estos inscritos tanto personas naturales como jurídicas atendiendo a los lineamientos establecidos por el Estatuto Tributario.

En cuanto, a la obligación de expedir factura el Estatuto Tributario<sup>2</sup> artículo 615, contempla:

“ARTICULO 615. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.  
(...)”

*Subrayado fuera de texto.*

Bajo los anteriores presupuestos, y tal como reza la norma esta facturación obligatoria a la que hace mención la recurrente, es para efectos tributarios ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, a fin de soportar las actividades contables y tributarias del responsable del impuesto a las ventas.

Entonces, contrario a lo pretendido por la apoderada del ejecutado la carga de expedir factura o documento equivalente es únicamente para reportar el impuesto a las ventas recaudado ante autoridad diferente al órgano judicial; siendo esta una actividad con un objetivo diferente al que hoy nos convoca, que es el pago atrasado de unos cánones de arrendamiento de local comercial.

Así las cosas, resulta inocuo para el aparato judicial realizar una investigación como lo pretende la recurrente, a fin de comparar los valores del IVA generados por pago de arrendamiento del local comercial N° 11 y los reportados por CONTAINER PARKING SAS a la DIAN, por un supuesto fraude fiscal, a sabiendas que el órgano competente no es la jurisdicción civil.

Sumado a esto, es de recalcar que las actividades tributarias ejercidas por el demandante difieren en gran medida de las actuaciones judiciales que se derivan del incumplimiento de los contratos o acuerdos de voluntades pactadas en su ejercicio

---

<sup>2</sup> Decreto 624 de 1989.



comercial, por cuanto en el segundo caso la legislación civil y comercial establece claramente los lineamientos normativos y procedimientos a seguir para dirimir estas controversias.

En consecuencia, y al no hallarse la prueba solicitada conducente según los argumentos del recurrente se ordena no reponer el auto de fecha 11 de marzo de 2020, mediante el cual se dictó auto de pruebas y se convocó a audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP.

Finalmente, ha de concederse el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la parte activa, por resultar procedente tal como lo señala el artículo 321 y ss del CGP por cuanto se trata de un proceso de menor cuantía.

Una vez ejecutoriado el presente auto envíese el expediente digital a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga.

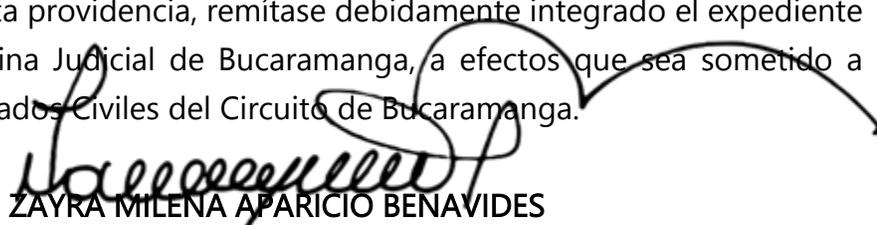
En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 11 de marzo de 2020 mediante el cual se dictó auto de pruebas y se convocó a audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, dada la procedencia del mismo, como se indicó anteriormente.

**TERCERO:** En firme esta providencia, remítase debidamente integrado el expediente con destino a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga.

  
ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES  
JUEZ

La presente decisión se notifica por Estado Electrónico No. 011 del 29 de enero de 2021.